

citado Reglamento General de 6 de octubre de 1995 y la disposición final primera de la Orden de 3 de abril de 1995, acuerda dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Los Graduados Sociales que presten sus servicios profesionales en gestiones de índole administrativa a una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social deberán solicitar autorización para su incorporación al Sistema RED, regulado en la Orden de 3 de abril de 1995 y demás disposiciones complementarias, antes del 16 de mayo de 1998 y deberán hacer uso efectivo de la misma antes del 1 de octubre de 1998.

Los Graduados Sociales que inicien la prestación de los servicios profesionales a que se refiere el apartado anterior con posterioridad al 16 de mayo de 1998 deberán presentar la solicitud de autorización, para la incorporación y uso efectivo del Sistema RED, dentro de los seis meses siguientes al inicio de dicha actividad profesional.

Segunda.—Los plazos fijados en la instrucción anterior para la incorporación y el uso efectivo del Sistema RED, cuando concurren circunstancias especiales debidamente acreditadas, podrán ser prorrogados con carácter excepcional por esta Dirección General.

Tercera.—La percepción de la contraprestación consistente en el porcentaje de las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales pagadas por las empresas asociadas a las Mutuas cuyas gestiones realicen dichos Graduados Sociales, en la cuantía establecida en el apartado 2 de la disposición adicional vigésima cuarta de la Orden de 18 de enero de 1995, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, estará condicionada al cumplimiento de los plazos que, para la incorporación y el uso del Sistema RED, se señalan en las instrucciones anteriores.

La interrupción no justificada en la transmisión de datos a través del Sistema RED con posterioridad a la fecha de su uso efectivo supondrá, asimismo, la no percepción de la contraprestación indicada.

Cuarta.—La Tesorería General de la Seguridad Social facilitará a la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social la información necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, dando traslado de dicha información, asimismo, a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social a los efectos oportunos.

Quinta.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de abril de 1998.—El Director general, Julio Gómez-Pomar Rodríguez.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**9645** *RESOLUCIÓN de 22 de abril de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 25 de abril de 1998.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos

Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 25 de abril de 1998 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina I. O. 97 (súper)	Gasolina I. O. 95 (sin plomo)
38,2	39,6

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 22 de abril de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

**9646** *RESOLUCIÓN de 22 de abril de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 25 de abril de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 25 de abril de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
78,2	75,2	77,1

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 22 de abril de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

**9647** *RESOLUCIÓN de 22 de abril de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 25 de abril de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de